

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/142/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
MIRIAM ESCALONA PIÑA Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/142/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Miriam Escalona Piña en su calidad de candidata a presidenta municipal del municipio de Melchor Ocampo, Estado de México y el Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a las normas de propaganda político o electoral, derivadas de la omisión de la colocación del símbolo internacional de material reciclable en vinilonas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

- 1. Denuncia.** El once de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral No. 54, con cabecera en Melchor Ocampo, Estado de México, presento escrito por el que denuncia conductas irregulares atribuidas a la ciudadana Miriam Escalona Piña y al Partido Acción Nacional; por la realización de actos que contravienen las normas de propaganda electoral derivado de la omisión de la colocación del símbolo internacional de material reciclable en vinilonas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

2. **Acuerdo de registro, admisión, emplazamiento y fijación de fecha para audiencia.** Por proveído de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/MELOCAMPO/PRI/MEP-PAN/259/2018/06¹**, así mismo admitió a trámite y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, la cual se celebraría el veinticinco de junio de dos mil dieciocho.
3. **Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** En dicha audiencia, se hizo constar que no se encontraban presentes el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de quejoso; ni los probables infractores, la ciudadana Miriam Escalona Piña y el Partido Acción Nacional; o persona alguna que los representara.

Así mismo se hizo constar que se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante IEEM); escritos signados por la ciudadana Miriam Escalona Piña y el Partido Acción Nacional, mediante los cuales respectivamente dieron contestación a la queja instaurada en su contra. Por último se admitieron y desahogaron los medios de prueba ofrecidos por las partes y se tuvo por perdido su derecho a formular alegatos en razón de su incomparecencia a la audiencia de mérito.²

4. **Remisión del expediente.** Por acuerdo del veinticinco de junio de dos mil dieciocho³, el Secretario Ejecutivo del IEEM, determinó remitir el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador de mérito al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción del expediente.** El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SE/6878/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEM, por medio del cual remite el expediente **PES/MELOCAMPO/PRI/MEP-**

¹ Visible en foja 65 a 76 del expediente.

² Obra en foja 117 y 118 del expediente.


³ Obra agregado a foja 119 de actuaciones.

PAN/259/2018/06, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral.

2. Registro y turno. Por proveído de veintiocho de junio dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/142/2018** en el libro de procedimientos especiales sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escaloná.

3. Radicación y cierre de instrucción. El treinta de junio de dos mil dieciocho, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción I, 460 fracción VII, 482 fracción , 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la omisión de la colocación del símbolo internacional de material reciclable en vinilonas..

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

La ciudadana Miriam Escalona Piña así como el Partido Acción Nacional al momento de dar contestación al a queja interpuesta en su contra, invocaron la causal de improcedencia prevista por la fracción IV párrafo quinto del artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, pues aducen que la

queja instaurada a en su contra, resulta frívola, esto, en razón de que, en modo alguno, existen elementos que permita sostener los actos denunciados.

La causal de improcedencia planteada debe analizarse previamente, porque de configurarse, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce, por existir un obstáculo para su válida constitución, es por lo que en este apartado se considera oportuno pronunciarse sobre la que se pretende hacer valer.

En este sentido, el artículo 475, del Código Electoral del Estado de México, circunscribe los alcances, a partir de los cuales, es que una denuncia puede considerarse frívola. Esto es, cuando entre otras hipótesis, es promovida respecto a hechos sin soporte en algún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
MÉXICO

De igual forma, al caso Jurisprudencia 33/2002, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro, "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR SANCIÓN AL PROMOVENTE**"⁴, en el sentido de que el calificativo de frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Resultando para ello **infundada** la causal de improcedencia invocada por los presuntos infractores en razón de que de la lectura del escrito de queja instado por el Partido Revolucionario Institucional, se relatan hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales se hacen consistir en la omisión de incluir en propaganda electoral, el símbolo internacional de reciclaje por parte de quienes se señalan como presuntos

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

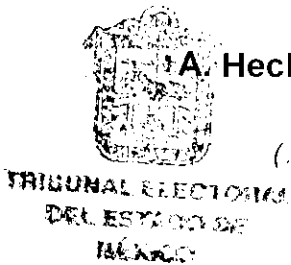
infractores.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que el magistrado ponente observa que no existen deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO: Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

(...)



HECHOS

1. El pasado seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México **celebró sesión solemne por la que se dio inicio formalmente al proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias** de diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y **miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero al 2019 al 31 de diciembre de 2021.**
2. **Es un hecho público y notorio** que la Comisión Nacional Permanente del PARTIDO ACCION NACIONAL **designó a la C. MIRIAM ESCALONA PIÑA como su candidata para contender por la presidencia Municipal de Melchor Ocampo;**
3. **Es un hecho público y notorio** que las precampañas concurrieron del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.
4. **Es un hecho público y notorio también** que las intercampañas concurrieron del doce de febrero al veintinueve de marzo de dos mil dieciocho
5. **Que la campaña electoral del presente proceso electoral tiene verificativo desde el pasado 24 de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.**
6. **Que el día 30 de mayo de dos mil dieciocho, en un horario aproximado de la 12:00 a las 17:00 horas, los suscritos en calidad de representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional llevamos a cabo un recorrido sobre distintas calles del Municipio de Melchor Ocampo dentro de la circunscripción territorial del municipio de Melchor Ocampo, en el Estado de México, advertimos la existencia de varias **propagandas electorales irregulares (impresas en vinilonas)** en favor de la multireferida denunciada la **C. MIRIAM ESCALONA PIÑA**, y quien es candidata a la Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México quien fue postulada por el Partido Acción Nacional y**

qué contravienen la normatividad establecida en materia de propaganda electoral, y cuyas dimensiones y características serán referidas en el capítulo de pruebas del presente escrito a fin de dar mayor ilustración sobre dichas propagandas irregulares, de las cuales se podrán advertir de las fotografías que se anexan, resultando violatorias y omisivas de la legislación y normatividad electoral, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma mexicana **NMX-E-230-CNCP-2011, y/o NMX-E-232-CNCP-2014**, el artículo 262 fracción VI y VII del Código Electoral del Estado de México, el artículo 20 del **Reglamento de Propaganda Política y Electoral**. Asimismo, los artículos 1.2 inciso q). 4.4 párrafo segundo de los **LINEAMIENTOS DE PROPAGANDA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO** vigente.

7. Que el día 1 de junio de dos mil dieciocho, del acta circunstanciada con número de folio VOEM/54/26/2018 se llevó a cabo la inspección ocular realizada por el Vocal de organización del Instituto Electoral del Estado de México el C. ERNESTO ALONSO TREJO NIETO practicada como diligencia referida en los puntos **TRES al CATORCE y DIECIECISEIS** del proveído dictado el día primero de junio de dos mil dieciocho en el expediente número VOEM/54/26/2018 de la Oficialía Electoral municipal de Melchor Ocampo, en la que consta la existencia de la propaganda electoral en favor de la multireferida denunciada, cuya difusión contraviene la normativa electoral, puesto que se trata de propaganda tóxica pues no tiene impreso el logotipo internacional de reciclaje exigido por ley, tal como se aprecia en las imágenes y sus ubicaciones que se precisan en la presente acta, misma que anexo en original, con la cual acredito los hechos descritos en dicha certificación.

(...)

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Se hizo constar la incomparecencia del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de quejoso, así como de la ciudadana Miriam Escalona Piña y el Partido Acción Nacional en su calidad de probables infractores.

B.1. Contestación de la demanda.

La ciudadana Miriam Escalona Piña y el Partido Acción Nacional, dieron contestación a la denuncia en términos de los escritos que respectivamente presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de los cuales se advierte esencialmente lo siguiente:

- De la ciudadana Miriam Escalona Piña:

(...)

...es del todo improcedente la supuesta infracción y niego los hechos que se me atribuyen consistente en supuestas violaciones a la legislación electoral, así como la norma mexicana NMX-E-230-CNCP-2011 y/o NMX-E-232-CNCP-2014, toda vez que las vinilonas no contienen elementos que la identifiquen como propaganda política o electoral, en virtud de que no se

advierde que contenga el emblema del Partido Acción Nacional o elemento alguno que indique mi persona como candidata a un cargo de elección popular, o que se esté llamando al voto a favor de la suscrita, tampoco se advierte la difusión de plataforma electoral alguna, o expresión con características de publicidad electoral como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral". Al respecto es importante traer a colación la definición de propaganda electoral que señala el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México.

(Se cita artículo mencionado).

Me permito manifestar, que se deberá declarar la inexistencia de la supuesta infracción que dolosamente se me atribuye.

(...)

➤ Del Partido Acción Nacional:

(...)

... es menester señalar que el Partido Revolucionario Institucional, endereza la demanda en contra de mi representado, Partido Acción Nacional, pretendiendo adjudicar una supuesta responsabilidad por CULPA IN VIGILANDO, aduciendo la trasgresión al marco legal citado con anterioridad, ello por la supuesta existencia y colocación de vinilonas alusivas a la candidata a Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, colocadas en trece puntos, que a su decir, contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; asimismo, afirma que no es reciclable ni fabricada con materiales biodegradables, porque en su concepto, no cuentan con la impresión del símbolo internacional de material reciclable; con ello arriba a la afirmación categórica que mi representado no cuenta con un plan de reciclaje de la propaganda utilizada en campaña.

Sin embargo, se tratan de afirmaciones que de ninguna manera se encuentran acreditadas, ya que de un análisis de las constancias que obran en autos se desprende que el quejoso únicamente ofrece como pruebas la técnica, consistente en trece placas fotográficas con las que pretende sostener su denuncia, prueba ésta que resulta insuficiente e ineficaz para adjudicar una supuesta responsabilidad a mi representado, o bien, siquiera la existencia de los hechos que se denuncian, ya que en autos obra el original del Acta Circunstanciada con número de Folio VOEM/54/26/2018, de fecha 1 de junio del presente año, signada por el Vocal de Organización del Consejo Municipal Electoral No. 54, con sede en Melchor Ocampo, donde dicho funcionario electoral da fe sobre la **INEXISTENCIA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de los hechos imputados a mi representado respecto a los lugares señalados como puntos UNO, DOS, NUEVE y ONCE, igualmente, refiere no localizar los domicilios señalados en los puntos 15, 17 a 24, es decir, que el servidor público electoral habilitado en funciones de Oficialía Electoral, no encontró la propaganda electoral denunciada con las características señaladas en tales referencias.

Ahora bien, en los puntos donde pudo localizar las vinilonas denunciadas, hace una descripción de las mismas, sin manifestar de manera expresa y enfática que dicha propaganda no contenga el símbolo internacional de material reciclable, como tampoco que contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, ni tampoco que no sean reciclables ni fabricadas con materiales biodegradables.

En este orden de ideas, es que se señala que la queja que hoy nos ocupa debió de haber sido desechada de plano al no existir elementos que constituyan infracción alguna, sino meras aseveraciones producto de la imaginación del actor o bien, manipuladas por él mismo con el objeto de intentar causar un daño a mi representado; sirviendo de sustento a lo aquí aducido lo que ya has sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2016, que cita:

(Se cita jurisprudencia).

No obstante lo anterior, cabe precisar que esta Representación partidista, mediante oficio RPAN/IEEM/156/2018 de fecha 17 de mayo de 2018, dirigido al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 295, párrafo 2 del Reglamento de Elecciones; 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG430/2017, adjuntó el Programa del Plan de Reciclaje, que ya había sido remitido a la misma autoridad electoral en fecha 25 de octubre de 2017; así como los certificados de calidad sobre los materiales con los que trabajan los posibles proveedores referidos en el mismo oficio, así como para las posibles compras que deberán observar lo establecido en la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la industria de plástico reciclado y símbolo de identificación de plásticos.

En esta tesitura, toda la propaganda electoral bajo la responsabilidad de mi representado, elaborada con plástico, se encuentra dentro de la normatividad electoral y, en todo caso, debe ser el partido denunciante el que debe acreditar que en la elaboración de la propaganda se emplearon sustancias tóxicas o materiales que produzcan un riesgo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente, lo que no ocurre en el asunto que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, igualmente la denuncia deviene frívola. El calificativo frívolo se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Por lo que en el caso concreto, al resultar notoria la frivolidad de la mera lectura cuidadosa del escrito, debió desecharse de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Sobre el particular resulta relevante la Jurisprudencia 33/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, en la que se considera que "El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

(...)

B.2. Pruebas ofrecidas y admitidas.

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional:

1. **La Técnica.** Consistente en trece impresiones fotográficas a color.
2. **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, de Oficialía Electoral con número de Folio VOEM/54/26/2018, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No. 54, con cabecera en Melchor Ocampo. Estado de México.
3. **La instrumental de actuaciones.**
4. **La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**

b) De la probable infractora, Miriam Escalona Piña.

1. **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada, de Oficialía Electoral con número de Folio VOEM/54/26/2018, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No. 54, con cabecera en Melchor Ocampo. Estado de México.

c) Del Probable Infractor, Partido Acción Nacional.

1. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acuse de recibo del oficio RPAN/IEEM/156/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.
2. **La Instrumental de actuaciones.**
3. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

B.3. Alegatos

Toda vez que las partes no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos se hizo efectivo el apercibimiento decretado por la Secretaría Ejecutiva del IEEM en el proveído de trece de junio del año en curso⁵,

⁵ Visible a foja 66 del expediente.

consistente en la pérdida de su derecho para formular alegatos.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a la ciudadana Miriam Escalona Piña en su calidad de candidata a presidenta municipal de Melchor Ocampo, Estado de México y el Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a las normas de propaganda político o electoral, derivadas de la omisión de la colocación del símbolo internacional de material reciclable en vinilonas

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por del quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia

19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho; los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios que fueron admitidos por la autoridad administrativa y que guardan relación con los hechos denunciados:

a. Del quejoso Partido Movimiento Ciudadano.

1. La Técnica. Consistente en trece impresiones fotográficas a color.

2. La Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada, de Oficialía Electoral con número de Folio VOEM/54/26/2018, de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No. 54, con cabecera en Melchor Ocampo, Estado de México.

3. La instrumental de actuaciones

4. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

b). De la probable infractora, Miriam Escalona Piña.

1. La Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada, de Oficialía Electoral con número de Folio VOEM/54/26/2018, de fecha

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

uno de junio de dos mil dieciocho, realizada por el Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral No. 54, con cabecera en Melchor Ocampo. Estado de México.

c). Del Probable Infractor, Partido Acción Nacional.

1. **La Documental Privada.** Consistente en la copia simple del acuse de recibo del oficio RPAN/IEEM/156/2018, de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

2. **La Instrumental de actuaciones.**

3. **La Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

Estos medios de prueba, son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



ORGANISMO NACIONAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

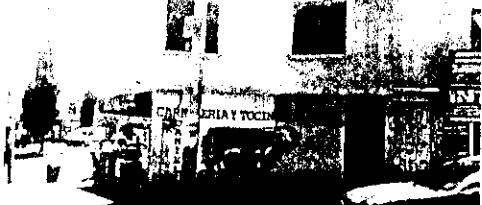




A fin de corroborar los hechos denunciados el Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Municipal No. 54, con sede en Melchor Ocampo, Estado de México, llevó a una diligencia contenida en el acta circunstanciada **VOEM/54/26/2018**; mediante en fecha uno de junio del presente año.

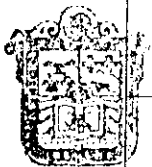
Así, con base en el acervo probatorio al que se ha hecho alusión, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que en la especie **se tiene por acreditada la existencia de once vinilonas ubicadas en diversos puntos del municipio de Melchor Ocampo.**

De este modo, para una mejor comprensión del asunto, resulta importante describir el contenido del acta circunstanciada realizada mediante diligencia del uno de junio del presente año, en los siguientes términos:




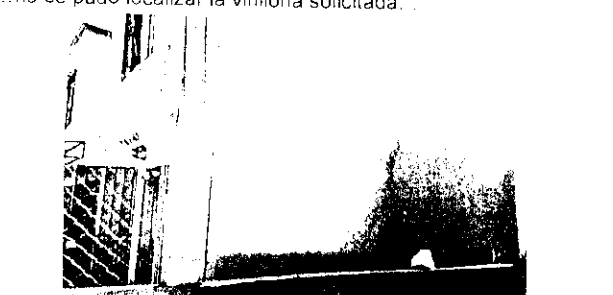
Acta circunstanciada VOEM/54/26/2018 1 de junio 2018	
Domicilio	Descripción

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

<p>1. Boulevard Álamos 1, esquina con avenida Cacaos, fraccionamiento Álamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>...No se pudo localizar la vinilona solicitada...</p> 
<p>2. Boulevard Álamos 1, entre calle de los Arces y calle de los Liquidambar, fraccionamiento Álamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>...No se pudo localizar la vinilona solicitada...</p> 
<p>3. Boulevard Álamos 1, entre calle de los Arces y calle de los Liquidambar, fraccionamiento Álamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>... Se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente, que se encuentra sujeta en el segundo nivel de un inmueble a la altura de la ventana y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER HONESTA", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M" ...</p> 
<p>4. Boulevard Álamos 1, entre calle de los Arce y calle de los Arrayanes fraccionamiento Álamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>... Se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente, y se encuentra sujeta a una barda perimetral y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE TRABAJO", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M" ...</p> 
<p>5. Boulevard Álamos 1, entre calle de los Capulines y calle de los Ceibos fraccionamiento Álamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>... Se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente, se colocada a un costado de un inmueble de dos niveles y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE TRABAJO", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M" ...</p> 







TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

<p>6. Cerrada de los Ceibos casi esquina Boulevard Álamos 1, fraccionamiento Álamos 1, poblado de Visitación, Municipio de Melchor de Ocampo.</p>	<p>... Se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente que se encuentra sujeta a un zaguán de metal color blanco y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE TRABAJO", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M"...</p> 
<p>7. Circuito de los Castaños esquina Boulevard Álamos 1, fraccionamiento Álamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>... Se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente, que se encuentra sujeta a la marquesina de un inmueble de dos niveles y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE TRABAJO", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M"...</p> 
<p>8. Boulevard Álamos 1, esquina circuito de los Cafetos fraccionamiento Álamos, poblado de Visitación, municipio de Melchor de Ocampo</p>	<p>... se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente, que se encuentra sujeta a la pared en el segundo nivel de un inmueble a la altura de la ventana y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE TRABAJO", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M"...</p> 
<p>9. Boulevard Álamos 1, entre avenida Cacaos y circuito de los Cafetos, fraccionamiento Álamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>...no se pudo localizar la vinilona solicitada.</p> 
<p>10. Boulevard Álamos 1, casi esquina avenida de los Cacaos fraccionamiento Álamos 1.</p>	<p>... Se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente, que se encuentra sujeta a</p>

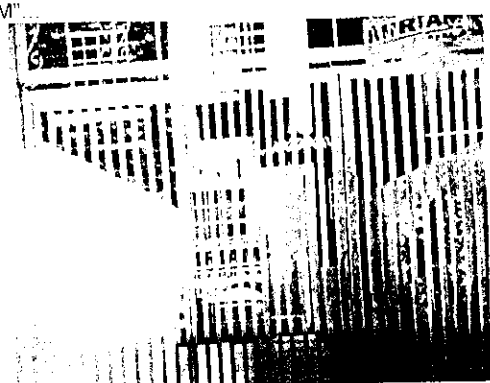



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

<p>Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>una estructura de metal que se encuentra encima de un local comercial y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE TRABAJO", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M"...</p> 
<p>11. Avenida Cacaos esquina Boulevard Alamos 1, fraccionamiento Alamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>...Se observa, una vinilona doblada sujeta a un anuncio publicitario de un local comercial, del cual no se pueden observar los elementos que contiene.</p> 
<p>12. Boulevard Alamos 1, esquina calle Bugambilias, Alamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo</p>	<p>...Se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente, que se encuentra sujeta al portón de herrería de acceso a la calle Bugambilias de color negro y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE TRABAJO", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M"...</p> 
<p>13. Boulevard Alamos 1, entre calle de las Azaleas y avenida Azucenas, fraccionamiento Alamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>...Se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente, que se encuentra sujeta en la pared en el segundo nivel de un inmueble a la altura de la ventana, y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE TRABAJO", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M"...</p> 
<p>14. Boulevard Alamos 1, entre calle de las Azaleas y avenida Azucenas, fraccionamiento Alamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>... Se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente, que se encuentra sujeta en la pared en el segundo nivel de un inmueble a la altura de la ventana, y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

	<p>TRABAJO", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M".</p> 
<p>16. Avenida Azucenas casi esquina Boulevard Álamos 1, fraccionamiento Álamos 1, Poblado de Visitación, municipio de Melchor Ocampo.</p>	<p>... Se observa una vinilona, que mide dos metros de largo por un metro de altura aproximadamente, que se encuentra sujeta a una estructura de metal de color blanco ubicada en el segundo nivel de un inmueble y contiene los siguientes elementos: se aprecian las leyendas "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE TRABAJO", y en la parte inferior lo que parece ser la silueta de una mano en forma de puño con el dedo pulgar hacia arriba y la letra "M".</p> 



B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Derivado de la acreditación de los hechos narrados en el inciso anterior, se procede a determinar si Miriam Escalona Piña así como el Partido Acción Nacional, incurrieron en actos que contravienen las normas de propaganda electoral derivados de la omisión de la colocación del símbolo internacional de material reciclable en vinilonas.

Para ello es necesario precisar el marco normativo que define los criterios relativos a la difusión de la propaganda electoral, esto, en el contexto del vigente Proceso Electoral 2017-2018, del Estado de México, y particularmente en el periodo de campañas.

De una lectura armónica de los artículos 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 209, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como 256, del Código Electoral del Estado de México, y 4.4, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral el Estado de México, se advierten lo siguiente:

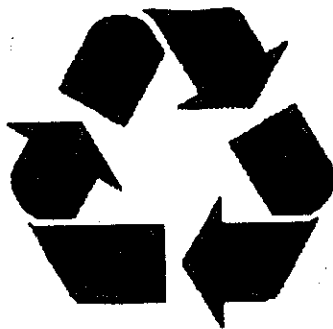
- Los partidos políticos como entidades de interés público, se encuentran compelidos, en contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustaran sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México. Gozando para ello de los derechos y prerrogativas que dichas disposiciones les reconocen. Teniendo como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.
- La propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, producen y difunden entre otros, los partidos políticos y candidatos. Para ello, deber atenuar su exposición y desarrollo ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral.
- La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
- Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico, el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 (referente a la industria del plástico-reciclado-símbolos de identificación), con el objeto de que al



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma.

Cabe señalar que, el símbolo internacional del material reciclable referido en el párrafo anterior está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico⁷; así mismo, la identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al "Símbolo Internacional del Reciclaje"⁸ puede ser representada de la siguiente forma:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No obsta a las anteriores premisas normativas, que ha sido precisamente el Instituto Nacional Electoral, quien conforme a sus facultades y atribuciones, emitió el Acuerdo de su Consejo General INE/CG430/2017, el cual prevé, en su punto de acuerdo primero que toda propaganda electoral impresa que se utilice durante las campañas deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable.

Señala además, que no deberá contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables, y tintas a base de agua o biodegradables.

En este sentido, destaca el punto de acuerdo sexto en cuanto dispone, que los partidos políticos deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para normar el uso de materiales en la Propaganda Electoral Impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, INE/CG430/2015.

⁸ Imagen extraída de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente número SRE-PSD-371/2015.

2011, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos", con el objeto que, al terminar el proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

En función de tales premisas resulta por demás objetiva la disposición prohibitiva para que los partidos políticos en la generación de su propaganda, por un lado, atienda a que los parámetros de materiales biodegradables no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en consecuencia sea posible transitar hacia su reciclaje, y por el otro, deberán observarse el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana en cita.

Caso concreto

- **Violación a las normas de propaganda político o electoral, derivadas de la omisión de la colocación del símbolo internacional de material reciclable en vinilonas.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El partido político quejoso aduce que los denunciados han violentado la normatividad que rige la propaganda electoral, a partir de la difusión de vinilonas en diversos puntos del municipio de Melchor Ocampo, en las que fueron omisos en la colocación del símbolo internacional de reciclaje.

Al respecto es necesario mencionar lo que estipula el Código Electoral del Estado de México respecto de lo que se considera como propaganda electoral así como de los fines que persigue la misma; esta definición se encuentra contenida en el artículo 256 párrafos tercero y cuarto del citado ordenamiento, que a la letra dice:

Artículo 256.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

De lo anterior se desprende que para que algún tipo de propaganda pueda ser considerada de tipo electoral debe contener los siguientes elementos:

- Ser difundida y producida durante el periodo de campañas electorales.
- Ser difundida y producida por los partidos políticos, los candidatos registrados, y sus simpatizantes.
- Su finalidad consiste en presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- En ella se debe incluir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y de manera particular deben resaltar la plataforma electoral con la que se registraron en la elección para que están participando.

Como ya se mencionó, de conformidad con el acta circunstanciada **VOEM/54/26/2018⁹**, de fecha uno de junio del presente año se certificó la existencia de **once vinilonas ubicadas en diversos puntos del municipio de Melchor Ocampo.** Sin embargo, si bien es cierto que se acreditan algunos de los hechos que el partido quejoso aduce en su escrito de demanda respecto a la difusión de las referidas vinilonas; también lo es **que las mismas no actualizan la violación a las normas de propaganda electoral, relativa a la omisión de la colocación del símbolo de reciclaje.**

Esto es así porque del contenido de los mensajes de la propaganda acreditada, se advierte que las vinilonas denunciadas no tienen características de ser propaganda electoral, ya que no se observa en ellas la finalidad de promover a algún candidato o candidata registrado para contender por un cargo de elección popular, o publicitar la plataforma política de algún partido político con el objetivo de posicionarlo frente a la ciudadanía, ni tampoco se advierten propuestas, acciones o programas tendientes a la solicitud del voto; y por tal motivo para dicha propaganda no es exigible que contengan el símbolo internacional de reciclable.

⁹ Visible a foja 53 a 64 del expediente.

Apoya la conclusión anterior la **Jurisprudencia 37/2010** de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA" que a la letra dice:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.** En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, **todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**



Respecto a las once vinilonas de las que se acreditó su difusión en el municipio de Melchor Ocampo, las mismas incluyen las siguientes frases:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO - "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER HONESTA"
MÉXICO - "YO VOY CON MI AMIGA", "MIRIAM", "MUJER DE TRABAJO"

Este Tribunal estima que las frases que anteceden de ninguna manera se pueden considerar propaganda política o electoral, pues de su contenido no se advierte en ellas la difusión de alguna candidatura, no hacen mención de algún proceso electoral o campaña política; ni tampoco contienen frases o mensajes tendientes a solicitar a la ciudadanía el voto favor o en contra de un candidato, coalición o partido político; aunado a que del su análisis integral no es posible advertir que se incluyan en ellas emblemas, colores o insignias que hagan referencia a algún partido político, o identifiquen a algún candidato o candidata registrado para contender a algún cargo de elección popular.

Bajo esa lógica, es dable señalar que las vinilonas denunciadas no contienen elementos que las puedan identificar como propaganda política o

electoral en virtud de que no se advierte que las mismas contengan el emblema de algún partido político o elemento alguno que permita identificar a alguna persona como candidato o candidata a un cargo de elección popular, o que este llamando al voto a favor de alguna persona en el ámbito local, ni tampoco se hace evidente la difusión de plataforma electoral alguna, o alguna expresión con características de publicidad electoral como lo son las palabras "voto", "vota", "votar" "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir" y/o "proceso electoral".

A juicio de este Tribunal dichas vinilonas no se traducen en propaganda de tipo político o electoral, si no en publicidad de carácter genérico; pues se presume que su contenido y difusión corresponde al ejercicio de la libertad de expresión de los ciudadanos y ciudadanas que decidieron exponerlas.

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6º constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que proteja tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.¹⁰

En atención a lo anterior éste órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto no se actualiza ninguna vulneración a la normatividad electoral, toda vez que la colocación del símbolo internacional de reciclable, solamente se hace exigible a la propaganda política o electoral y en el caso que nos ocupa la propaganda denunciada se trata de propaganda genérica.

¹⁰ Dicha afirmación se sustenta en la jurisprudencia de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**". Emitida por el Pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, Pleno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, las razones apuntadas son suficientes para **no actualizar la violación objeto de la denuncia, consistente en la trasgresión a las normas de propaganda política o electoral, derivada de la omisión de la colocación del símbolo internacional de material reciclable en vinilonas.**

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos **C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio

Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO**

**LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA**

**RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

